

EXPTE. N° 2341/23 JUICIO: "MUNTANER, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ATE Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)"

San Miguel de Tucumán, 18 agosto de 2025

Corte Suprema de Justicia:

I. Se remiten las presentes actuaciones en vista a este Ministerio Público Fiscal, a fin de emitir dictamen sobre la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en fecha 03/082025 en contra de la sentencia de V. Corte Suprema de Justicia N° 897 del 03/07/2025 que resolvió: *I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia N° 379 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 28 de noviembre de 2.024; de conformidad a lo considerado.*

II. Para así resolver V. Tribunal entiende que el escrito recursivo no se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos. En tal dirección formula las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, la recurrente invoca, entre otros motivos de casación, que la interpretación de la ley en el fallo impugnado es contradictoria con anteriores pronunciamientos, con cita de los artículos 131, inciso 2 y 132, inciso 3, del CPL; pero incumple abiertamente con dicha normativa, toda vez que no sólo refiere y adjunta copias de fallos que no provienen de la Cámara del Trabajo, sino que incluso uno de los dictados por dicho Tribunal no lo fue durante los 5 (cinco) años precedentes. Únicamente los fallos "Silva, Juan Pablo vs. Sindicato de Vigiladores e Investigadores de la Seguridad Privada de Tucumán y otros s/ Amparo", sentencia de fecha 14-8-2023 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo; y "Ferreyra, Ricardo Andrés y otra vs. Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) s/ Amparo", sentencias de fechas 11-10-2023 y 05-4-2024 dictadas por la Sala III del mismo Tribunal, provienen de Salas de la Cámara del Trabajo dictadas en los 5 (cinco) años precedentes. No obstante, respecto a éstos últimos, la recurrente no explicitó argumentos suficientes para fundar la alegada contradicción, lo que supone también un análisis, no efectuado siquiera mínimamente, de la identidad fáctica de aquellos casos con el que aquí nos ocupa, a fin de evidenciar aquella contradictoria interpretación normativa al subsumir la plataforma fáctica en determinada/s disposición/es legal/es.

Por lo demás, la lectura del recurso de casación sub examine evidencia que la recurrente omite realizar una crítica suficiente de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo con la carga de

rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara para declarar la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa. Resulta de toda evidencia que los agravios de la recurrente en su recurso de casación lucen desvinculados del fallo objetado, y en modo alguno atacan lo sustancial de la decisión. (sic).

III. Un análisis preliminar del remedio federal intentado permite advertir que el mismo no satisface las exigencias formales de admisibilidad dispuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que obsta a su procedencia y sella su suerte adversa.

En efecto, el reglamento para la interposición del recurso extraordinario federal, aprobado por la Acordada CSJN N° 4/2007, establece en su Artículo 2° la obligación de presentar una carátula en hoja aparte, en la cual deben consignarse, entre otros datos, y de manera precisa, los siguientes: Las cuestiones planteadas y la decisión que se pretende.

De la compulsa de la pieza recursiva surge de manera palmaria que la parte recurrente ha omitido por completo completar dichos campos, dejándolos en blanco.

Tal incumplimiento no constituye un mero defecto ritual o un formalismo vacuo. La doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido conteste en cuanto a la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a los recaudos formales que condicionan la admisibilidad de los remedios que ante ella se interponen.

Al respecto, ha sostenido que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación —prima facie valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad. Dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal (conf. Fallos: 340:403; 344:990).

La ostensible carencia de los requisitos señalados en la carátula del recurso configura una deficiencia con entidad suficiente para sellar de manera adversa la suerte del recurso tentado. No corresponde a este Ministerio, ni al Tribunal, suplir de oficio las omisiones y negligencias en que incurren las partes en el cumplimiento de las cargas procesales que les son impuestas.

Corresponde en consecuencia la desestimación de la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente (art. 11, Acordada 4/2007).

IV. Por todo lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora en contra de la Sentencia N° 897/2025 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, debe ser declarado inadmisibile por incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 2° de la Acordada CSJN N° 4/2007.

Mi dictamen.



Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
TUCUMAN